

**LOS INSTRUMENTOS PARTICULARES NO FIRMADOS ELECTRÓNICOS:
RECONOCIMIENTO E IMPUGNACIÓN
RECONFIGURANDO EL ART. 192 DEL CPCC: 192.2.0**

Unsigned e doc: recognition and objecting to the evidence: article 192.2.0

Efrain Marshall Mascó¹

Resumen: El novel Código Civil y Comercial reconoció la existencia del documento no firmado. El Código de Vélez y la jurisprudencia habían admitido su validez, pero principalmente como elemento de prueba y de carácter indiciario. No obstante, en la actualidad la mayoría de las transacciones comerciales, bancarias, estatales y entre particulares se perfeccionan por medios electrónicos, y principalmente se materializan en documentos electrónicos no firmados, por lo que mantener la tesis de que la firma equivale excluyentemente a autoría es un anacronismo. Idéntico fenómeno se traslada al proceso judicial y concretamente en la tarea probatoria, en la que la validez y la eficacia del documento electrónico no firmado al menos deben ser reconsideradas, tanto en la faz del ofrecimiento y admisión prueba como en su valoración.

The new Civil and Commercial Code has recognized the existence of unsigned documents. The Vélez Code and case law or jurisprudence had recognized their validity, but primarily as evidence and circumstantial evidence. However, currently, most commercial, banking, state, and private transactions are completed electronically, and primarily materialize in unsigned electronic documents. Therefore, maintaining the position that a signature is exclusively equivalent to authorship is an anachronism. The same phenomenon applies to judicial proceedings and specifically to the task of presenting evidence, where the validity and effectiveness of unsigned electronic documents must at least be reconsidered, both in terms of the offer and admission of evidence and its assessment.

Palabras claves: documento no firmado, documento electrónico, tecnologías de la información y comunicación, prueba: reconocimiento, impugnación, valoración, proceso judicial, firma ológrafa, firma digital, firma electrónica equivalencia funcional, metadatos

Keywords: Unsigned document, e- doc or electronic document, (TIC) information and communication technologies (ICT), evidence: recognition, "objecting to the evidence,

¹ Abogado (UNC); Magister en Dirección de Negocios, (Facultad de Ciencias Económicas.UNC) ; Diplomado en Derecho Tributario Local, (UNC); Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura, (UCC); Diplomado en Inteligencia Artificial y Derecho, Universidad de Salamanca y Fundación General Doing Global ; maestrando en Derecho y Estado Digital, Universidad de Champagnat, Mendoza. Adscripto en las Cátedras B: Derecho Procesal Civil y Comercial y Práctica Profesional II, (UCC) .Prosecretario por concurso en el juzgado de Ejecuciones Fiscales N.º 1 de la ciudad de Córdoba.

**LOS INSTRUMENTOS PARTICULARES NO FIRMADOS
ELECTRÓNICOS: RECONOCIMIENTO E IMPUGNACIÓN
RECONFIGURANDO EL ART. 192 DEL CPCC: 192.2.0**

evaluation, weighing of the evidence, legal process, Handwritten, holograph signature, digital signature, electronic signature, Functional equivalence
Metadatos /Metadata



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.

© Universidad Católica de Córdoba

DOI: [https://doi.org/10.22529/fd.2024\(7\)06](https://doi.org/10.22529/fd.2024(7)06)

Introducción:

Prefacio

El novel Código Civil y Comercial reconoció la existencia del documento no firmado en las transacciones diarias, extremo que ya había sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia, e incluso mencionados en el Código de Vélez, en el art. 1190 en ocasión de referirse a las pruebas de los contratos². El tráfico comercial, sobre todo, se ha caracterizado por su dinámica en la propagación de instrumentos no firmados. Pero la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) ha generado un sinfín de formas de operar y con ello una reconfiguración (posterior, obviamente) de las reglas jurídicas, producto del proceso disruptivo que produjo la evolución vertiginosa de las TIC. En esa dirección, el proceso judicial no está exento de esta ruptura paradigmática. Concretamente, en el plano de la prueba, el soporte electrónico como objeto probatorio es cada vez más común, a medida que los negocios jurídicos y los hechos jurídicos en general se desenvuelven en una realidad cada vez más virtual.

² En esa línea, Salas y Trigo Represas sostenían que la previsión del art. 1190 del CC no contempla excepción alguna al principio sentado en el art. 1012, por cuanto solo constituían una forma particular de prueba escrita, mas no un instrumento privado para formalizar negocio jurídico alguno. En otras palabras, en el Código Civil derogado el documento no firmado sólo tenía valor e indiciario si con él se procuraba probar que existió un acuerdo de voluntades, pero no el contrato en sí, cuya prueba se regía por el principio plasmado en el art. 1193 y bajo la forma del art. 1012. Para mayor ilustración, los mentados autores citan un fallo en el que se efectúa la aludida distinción. En ese precedente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires postuló que “*la doctrina que ha marcado esta Corte con relación al principio que sienta el art. 1193 CCiv., que entiende que ese principio sólo es absoluto, indeclinable, e irrenunciable cuando se pretende probar el contrato mismo; pero no cuando lo que se intenta acreditar son hechos –que exteriorizando la actuación de las partes- descubren que ha mediado el acuerdo de voluntades que la ley exige para que el contrato exista y que el caso encuadra en alguna de las excepciones a que se refiere el art. 1191 Ccit., y en tales supuestos, todas las pruebas son admisibles ...*” (SCBA, 3/7/1984, publicado en JA 1985 - II - 576).

En esta plataforma fáctica, se procura analizar la incidencia probatoria de documentos electrónicos no firmados, en relación con su reconocimiento e impugnación, en el proceso civil, descontando que los documentos electrónicos con firma digital o electrónica ya cuentan con recepción normativa indubitable (Ley 25506 y CCC), por lo que ha perdido estado de novedad dicha cuestión.

En lo que respecta con los documentos electrónicos en general, Bielli y Ordoñez *“estos instrumentos telemáticos son una fuente inmensa de información y, como tales, se han convertido en las estrellas más relumbrantes de la prueba electrónica, pues en su adquisición, representación, conservación, introducción, exploración y adecuada complementación, reconocimiento, negación e impugnación, reside el éxito de las contiendas modernas”*³.

Documento electrónico no firmado. Definición. Alcances

El documento electrónico: algunas precisiones

El documento electrónico no firmado (DENF, en adelante) engasta en la categoría de instrumentos particulares, con las características propias de la “materialidad” electrónica. Sin ánimos de exceder el objeto del presente y con el solo fin de ubicar conceptualmente el DENF, corresponde definir su género, esto es, el documento electrónico.

Es sabido que la voluntad se exterioriza a través del lenguaje, verbal o escrito o bien por signos inequívocos (arts. 260, 262 y cc del CCC). La modalidad escrita importa

³ BIELLI, Gastón Enrique – ORDÓÑEZ, Carlos Jonathan, La prueba electrónica. Teoría y práctica. Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2019, E book (13.1)

el registro de dicha manifestación, con valor constitutivo y/o probatorio de un acto. En este caso, se alude a documento. Cabe recordar que documento refiere a toda representación externa de la voluntad humana, compuesto por un elemento ideológico o contenido y otro material o de soporte. El Código Civil y Comercial dispone que “*la expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados*” y “*puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos*” (art. 286, ib.). Generalmente, el documento como expresión escrita de la voluntad suele estar suscripto por el exponente de la voluntad. Los instrumentos públicos, como regla llevan firma de funcionario/a (art. 290, inc. b, ib.), mientras que los privados pueden prescindir de ella. Si están suscriptos son denominados instrumentos privados. “*Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información*” (art. 287, ib.). Finalmente, “*la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo*” (art. 288, ib.). El mismo artículo postula que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el recaudo de la firma se satisface con la firma digital, la que debe asegurar indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Se entenderá que documento electrónico (DE, de ahora en adelante)⁴ es aquel instrumento cuyo contenido solo puede visualizarse a través de un dispositivo

⁴ Documento electrónico es el género, mientras que el documento digital es una especie “calificada” del primero.

electrónico⁵. En este orden, Serra Serra explica que el DE es aquél que *“precisa de una máquina que funcione de forma electrónica, sea analógica o digital, para poder ser reproducido o visualizado. Se llama documento informático o digital aquel documento electrónico que está codificado sobre la base de una codificación binaria y que precisa de un ordenador para ser visualizado”*⁶.

Vega Vega postula que *“el documento electrónico no está constituido exclusivamente por una combinación de impulsos electromagnéticos susceptibles de ser leídos por medio de un código, sino que necesita valerse de un software que aplique o procese dicho código dentro de un sistema que lleva a efecto su traslación a un lenguaje universal (natural, técnico, artificial o semiartificial) que permite su lectura o percepción y traslación”*⁷.

Por su parte, Molina Quiroga afirma que el DE *“es el que aparece instrumentado sobre la base de impulsos electrónicos, conservado en formato digital en la memoria central del ordenador; o en las memorias de masa, y que no puede ser leído o conocido por el hombre sino como consecuencia de un proceso de traducción que hace perceptible y comprensible el código de señales digitales”*⁸.

En todo caso, el DE es una expresión de voluntad, es una representación, en un soporte digital, de un hecho o acto jurídico. Y como se ha indicado, tiene recepción normativa. Así definido legalmente, el DE cumple las mismas funciones que el

⁵ En igual sentido, Maina explica que el DE es *“aquél que se encuentra en un soporte tal que su contenido no resulta accesible directamente por los sentidos, sino que es necesario un dispositivo electrónico para su visualización”* (MAINA, MAINA, Nicolás. *Expediente electrónico*, Córdoba, Advocatus, 2018, p. 13)

⁶ SERRA SERRA, Jordi, *Los documentos electrónicos: qué son y cómo se tratan*, Ediciones Trea, Ebook – ISBN: 9788497049283, p.16.)

⁷ VEGA VEGA, J. A., *El documento jurídico y su electrificación*. Madrid, Editorial Reus, 2014, p. 29. E book 9781512902730.p. 73.

⁸ MOLINA QUIROGA, Eduardo, “Documentos digitales y comunicaciones electrónicas. Aspectos técnicos y jurídicos”, en *SJA* 08/07/2020, 29, JA 2020-III, cita online: AR/DOC/1997/2020.

documento tradicional. Es decir que, desde un punto de vista jurídico y finalista, el DE no deja de ser un documento en sentido estricto, como ya lo receiptó el nuevo Código Civil y Comercial. En esa afirmación reposa el principio de equivalencia funcional.⁹

Entonces, si el DE es un documento jurídico, su función es la misma: la de expresar la voluntad humana que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones y constituir la prueba de todo ello.¹⁰ Sucintamente, podría aseverarse de que el DE con sus particularidades importa al menos un cambio de soporte de la voluntad humana, lo que no lo aleja de la concepción clásica de documento, que lo contiene. Empero, las particularidades del DE originan nuevos problemas que requieren de al menos una tarea interpretativa de las normas vigentes. El debate quizá excede el presente trabajo pero no deja ser pertinente su planteo¹¹.

El documento electrónico no firmado: concepto. Importancia

Tal como se explicitó, el CCC receipta los DE, incluso aquéllos no firmados, a

⁹ Vega Vega aduce que “*el documento electrónico comporta una nueva forma de representación de datos jurídicos distinta a la expresión oral o a la escritura convencional. El soporte electrónico supone una materialización de hechos y actos jurídicos que permite su transmisión de modo fiable y seguro. De ahí que el ordenamiento jurídico tenga que recoger el principio de equivalencia funcional, lo que supone dispensar igual trato a la escritura convencional que al almacenamiento de datos de forma electrónica, sobre todo porque la conversión del soporte por los medios adecuados hace posible su percepción acústica o visual*”. (obra citada, p. 156).

¹⁰ Así entienden Bielli, Ordóñez y Quadri que al definir el documento electrónico lo conciben como “*...un modo de expresión de la voluntad, donde serán posibles de quedar plasmados uno o más actos jurídicos, entendiéndose por tales los hechos humanos, voluntarios o conscientes y lícitos, que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, con la salvedad de que su concepción es en un formato informático-digital*” (BIELLI, Gastón Enrique - ORDÓÑEZ, Carlos Jonathan - QUADRI, Gabriel H. “Zoom y prueba electrónica”, en La ley 03/06/2020, 2, cita online: ar/doc/1881/2020).

¹¹ A título de ejemplo, es destacable la temática de las “copias” de un DE. Un documento tradicional es original en sí mismo, mientras que sus reproducciones (fotocopia) son copias del primero (certificadas o no por funcionario/a o escribano/a). No obstante, el DE puede descargarse de una computadora y hacerse cientos de copias de él, en la medida que no se altere, sigue siendo el mismo documento electrónico. Ello explica que un DE pueda ser visualizado al mismo tiempo y por distintas personas. Cuando se altera el lenguaje interno ya no se habla del mismo DE (lo que puede constatarse con el hash del documento), mientras que su formato sí puede ser modificado.

los que denomina “instrumentos particulares no firmados” (arts. 286 y 287, ib.). El quehacer cotidiano informa que muchas transacciones o actos jurídicos se perfeccionan por medios electrónicos, incluso sin intermedio de firma electrónica, digital u ológrafa digitalizada. Un depósito en un cajero o una extracción sin tarjeta, sin ingresar con clave son casos diarios de operaciones sin firma, pero que sí representan un acto voluntario y como tal no exento de efectos legales¹².

Va de suyo, que la ausencia de firma lo convierte en una prueba que requiere otro refuerzo probatorio, pero no deja de ser una prueba documental (documento particular no firmado), que podría categorizarse preliminarmente como un principio de prueba por escrito. No se desconoce que en algunas hipótesis la ley requiere firma para la validez del acto (no responde ya a su eficacia probatoria), incluso rúbrica ológrafa¹³. La ley dispone la firma ológrafa, por ejemplo, en los testamentos (art. 2477 del CCC), aunque no impediría la firma digitalizada¹⁴. En definitiva, es más una cuestión de política legislativa que un DE surta o no efectos jurídicos.

¹² Piénsese también en las constancias que emiten las páginas webs oficiales que carecen de firma digital u electrónica, pero que al ser parte de un sitio web público certificado como tal mal puede cuestionarse su validez jurídica, incluso calificadas como instrumentos públicos (ej.: constancia de inscripción del AFIP, certificación negativa del ANSES, certificado del CIDI, etc.), las que podrían engastar en el inciso c del art. 289 del CCC.

¹³ Art. 4 de la Ley 25506: exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables:

- a) A las disposiciones por causa de muerte;
- b) A los actos jurídicos del derecho de familia;
- c) A los actos personalísimos en general;
- d) A los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

¹⁴ Es decir, la firma ológrafa efectuada sobre medios digitales. Sucede lo mismo cuando se firma con un posnet para transacciones con tarjetas. Es firma ológrafa por cuanto se realiza de puño y letra del firmante, pero con medios técnicos. En este caso, el soporte electrónico no se utiliza para reproducir el documento (como en el caso de los DE) sino para efectuar la suscripción ológrafa. Distinta es la solución respecto de la forma del testamento ológrafa el que debe hacerse de puño y letra y no mecanografiado (Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Huinca Renancó en autos “M., A. J. R. – Declaratoria de herederos”, Auto n.º 454, de fecha 11 de agosto de 2022). Empero, en los testamentos por acto público no hay proscripción, por cuanto solo refiere a la firma, sin hacer distingo como sí en el testamento ológrafa (“firmado por la mano misma del testador”, art. 2447, ib.) ni tampoco en lo que respecta al formato. Por su parte, con un fin tuitivo, la Ley 27250 ordena que la información debe ser siempre proporcionada en soporte físico, salvo que el consumidor/a opte por otro medio de manera expresa.

Como apunta Alterini *“el concepto de instrumento particular no firmado implica separar dos aspectos: el plano de su reconocimiento como instrumento y el plano de la prueba. Esta separación es un verdadero desafío, ya que el tema de la prueba genera una permanente oscilación del pensamiento entre ambos planos”*¹⁵.

Desde la óptica del acto jurídico, el DENF es un instrumento en el que se ha representado alguna manifestación humana directa o indirectamente (un contrato elaborado por una IA, a título de ejemplo), cuyo soporte es informático, es decir, que requiere de un software y un hardware para su visualización. A diferencia de su par papel, el DENF como todo DE presenta datos y metadatos. Es decir, una información visible y otra no visible. En definitiva, comparte las características de todo documento electrónico, por lo que presenta a la luz del nuevo Código Civil y Comercial equivalencia funcional con su paralelo en soporte papel. En otras palabras, la consagración legislativa de los documentos no firmados y su utilización constante en las transacciones diarias han significado una superación de la doctrina sustentada en el art. 1193 del Código Civil, en cuanto eran reducidos a meros elementos probatorios y no un instrumento particular.

Documento electrónico no firmado: aspectos probatorios

Ahora bien, la ausencia de firma, elemento distintivo de estos documentos, traslada la discusión al ámbito de la prueba. Sobre su reconocimiento legal no cabe desplegar debate doctrinario alguno por cuanto el CCC los contempla y los usos y

¹⁵ Jorge Horacio Alterini (Director General), Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético- Tomo II, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2a. Ed., E Book (6).

costumbres avalan su existencia en el tráfico jurídico como una manera de expresar la voluntad¹⁶. En rigor de verdad, es el consentimiento y no la firma el que perfecciona un negocio jurídico. En definitiva, la firma es una prueba de la manifestación de la voluntad. Ahora bien, su particularidad recae en su valor probatorio, frente al no reconocimiento de la parte contraria contra quien se pretende hacer valer.

En primer lugar, y a riesgo de caer en reiteraciones, debe partirse de la premisa de que el DENF es un instrumento que representa una manifestación de la voluntad. En el supuesto de documentos firmados, el art. 192 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba prevé la forma de ofrecimiento, reconocimiento e impugnación de los instrumentos privados emanados de las partes, en concordancia con las previsiones de los arts. 241, 242, 243, 248 ss y cc del citado código de rito. Si son expedidos por terceros, corresponde ofrecer en principio la prueba testimonial para el reconocimiento de firma¹⁷. Estas normas procesales tienen su correlato en las disposiciones del CCC (arts. 314 y cc). La cuestión a dilucidar radica en aquellos documentos que carecen de firma, pero una parte pretende hacerlos valer contra la contraria en un proceso judicial.

Una primera aproximación y desde una óptica literal de lo normado en el art. 192 del CPCC y art. 314 del CCC, mal podría engastar el documento no firmado en la regla de

¹⁶ La doctrina enseña que hay numerosos documentos no firmados en los que se materializan actos jurídicos, incluso contractuales. Así, por ejemplo, un ticket de supermercado contiene datos sobre el emisor (CUIT, domicilio, razón social, etc.), el objeto de la transacción (mercadería y precios), la causa (compra) e información sobre el pago, cajero, etc. Obviamente, no son nominales para el adquirente. Piénsese también en un pasaje aéreo, una constancia de depósito, boleto de colectivo, etc. Como se explicitó en el introito del presente, ya el Código de Vélez mencionaba este tipo de documentos como prueba de contratos (art. 1190), pero la jurisprudencia había sostenido la doctrina de que eran válidos para probar la existencia de hechos que revelaban una relación contractual, pero no el contrato en sí como instrumento. El aspecto diferenciador es que el noble Código Civil y Comercial regula el documento no firmado en la teoría general de los actos jurídicos, por lo que se admite en el campo normativo el valor que en los negocios jurídicos detenta este tipo de instrumento.

¹⁷ Es la doctrina sustentada por el TSJ en autos "Olivera Carlos L. C/ Patricia Mónica Rey – ordinario – recurso de casación" ("O" - 5/00), Sentencia n.º 67, de fecha 12/06/2001.

esos artículos porque no habría atribución, entendiendo esa calidad como autoría, ante la ausencia de suscripción. En efecto, el nuevo Código de fondo refiere a “...*cuya firma se le atribuye*”. En cambio, el CPCC, de vieja data en comparación con el CCC, alude a la autenticidad que se le atribuya. Pero en ambos casos, la calificación de atribución para esta tesitura es la firma, lo que cobra sentido con las normas del art. 242 y del art. 249, por lo que un documento no firmado sería un principio de prueba por escrito, salvo obviamente que medie reconocimiento. Ello no descarta su importancia probatoria si es reforzado con otros elementos de prueba, por cuanto en muchos supuestos arrojan información relevante para el proceso (vgr: tickets de compra de mercaderías, remitos, pasajes de transporte, constancia de depósito, etc.), pero conforme esta posición, no deben ser objeto de reconocimiento/desconocimiento en los términos del art. 192 del CPCC. En consecuencia, quien los ofrece debe efectuar un mayor esfuerzo probatorio.

No obstante, supóngase la hipótesis de un vídeo o fotografía, o mejor aún audios de una conversación de WhatsApp (estos últimos engastan en la categoría de correspondencia). En el sentido convencional de atribución, no podrían ser objeto del traslado del art. 192 para reconocer o negar su autenticidad (firma y/o contenido) y debería el oferente introducir otro medio probatorio (ej: absolucón de posiciones o libre interrogatorio de las partes) para reproducir el elemento de prueba (en el mismo ejemplo, la confesión de la parte). Pero, la realidad del tráfico jurídico informa que la vida diaria se desenvuelve en gran parte con estos documentos. A esta altura, el lector podría preguntarse en qué difiere el documento no firmado tradicional con el electrónico que amerite un replanteo del aspecto probatorio. Y justamente la naturaleza electrónica

explica su trascendencia en el proceso en razón de los metadatos que todo documento electrónico registra, a lo cual se hizo alusión precedentemente.

En esta dirección, la hermenéutica jurídica es la herramienta que permite tener una nueva mirada sobre estos documentos y sus aspectos probatorios. En primer lugar, el art. 2 del Código Civil y Comercial incluye varios métodos interpretativos. En efecto, la finalidad de ley procesal, en concreto la norma del art. 192 del CPCC es que un instrumento en el que consta una manifestación de voluntad de la contraria pueda ser introducido como prueba, pero por imperio del principio contradictorio, la otra parte pueda reconocer o no que hizo esa declaración de voluntad. Nótese que el verbo “atribuya” no especifica que se trate de una firma. Y por su parte, si el CCC admitió los documentos no firmados como manifestación de voluntad, una interpretación “coherente con todo el ordenamiento” impone una revisión del alcance de la norma en cuestión.

Retomando los ejemplos citados (fotografías, videos, etc.) como señalan Bielli Ordoñez *“en las fotos y los videos dificilmente podemos hablar de atribución a los litigantes (al menos en el sentido literal de la palabra), quienes, en rigor de verdad, en la mayoría de los casos, podrían participar activamente de los mismos, mas no ser sus autores jurídicos”*¹⁸. Por ello y en atención a que este tipo de prueba es cada día más frecuente, se torna necesario reinterpretar la voz “atribuir”, asignándole el sentido de **participación**. Ahora bien, no toda intervención en un video o fotografía es de igual tenor. Se podría hablar de grados de participación con el fin de determinar si esa

¹⁸ BIELLI y ORDOÑEZ, E book citado (13.2)

actuación importa una manifestación de voluntad. Nótese que, en algunos casos, la ley procesal se enfoca en la autoría del documento, lo que recae necesariamente en la firma como acto de demostración de voluntad. Pero en otros casos y los más actuales, por cierto, se procura indagar ya no sobre el creador del documento en sí sino en la intervención de una parte o tercero en un hecho que está materializado en un documento electrónico (vgr: un vídeo), a la par de que ya se ha recalcado la importancia de los metadatos de los documentos electrónicos, los que pueden mediante la pericial informática, aportar información relevante para dilucidar la verdad jurídica objetiva de los hechos controvertidos.

Hay supuestos que en definición son más sencillos, como por ejemplo una publicación en redes sociales de la parte o de un tercero, en los que, en todo caso, la cuestión será probar por medio de una prueba informática (en caso de desconocimiento, claro está) o testimonial si esa publicación pertenece a un sitio web o una aplicación social de a quien se le atribuye tal hecho¹⁹. Pero otras hipótesis pueden aparejar cierta certidumbre. Piénsese el caso de un vídeo en el que se visualiza a una de las partes o un tercero y que se constituye como un hecho controvertido esa presencia. En este caso, cobra vital importancia no sólo la autenticidad del archivo²⁰ (lo que deberá probarse en

¹⁹ La sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos “N., D. S. c/ S. C. S.A. s/ Despido” descartó la causal de despido con causa, fundada en supuestas publicaciones injuriosas contra la empresa en una red social (Facebook) del/a empleado/a, ya que no se probó que efectivamente era su cuenta. La sociedad empleadora había ofrecido prueba testimonial y un acta notarial electrónica con la constatación de varias capturas sobre publicaciones agraviantes. Al respecto la Cámara Laboral sostuvo que “*si bien el acta notarial acompañada en la contestación de demanda da cuenta que en una página de internet llamada “Tati Núñez” de la red Facebook se realizaron diversas publicaciones agraviantes contra la empresa demandada, no se acreditó que dicha página pertenezca al actor y que, en su caso, aquél haya realizado las publicaciones*”. Cabe destacar que el/a notario/a solo puede dar fe de lo que percibe, en tal caso, de la evidencia digital que es la publicación en sí y el nombre (de fantasía) del/a titular de la red como así figura, no así de quien es la persona (física o jurídica) titular de la red. Para tal extremo, en el proceso debe articularse la prueba pericial informática (si es de las partes) o una testimonial (si la red es de terceros).

²⁰ En los autos "Cortez, Raúl Alberto en Juicio N° 154397 Cortez, Raúl Alberto c. El Cacique SA p/ despido p/ recurso extraordinario provincial", resolución de fecha 15/09/2020. SCJM, Sala 2, CUIJ:

caso de desconocimiento) sino también de los hechos representados en él. Así, si en un vídeo una de las partes aparece y su presencia o declaraciones integran el abanico de hechos controvertidos, se le debe correr traslado del art. 192 del CPCC para que: a) reconozca o no la autenticidad del documento electrónico y b) en su caso, el contenido del vídeo. Va de suyo, que queda implícitamente ofrecida la prueba pericial informática (art. 242, ib.).

En todo caso, el art. 319 del CCC funciona como una directriz de auxilio, en cuanto dispone que “...el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”. Este precepto “...otorga al juzgador la facultad de apreciar, conforme los criterios de la sana crítica, la validez y autenticidad de estos documentos, lo cual debe complementarse con el ordenamiento procesal”²¹. En esta dirección, los DENF no escapan a las reglas de ofrecimiento, reconocimiento, impugnación y valoración de la prueba electrónica y de la prueba en general. No debe caerse en el

13-03861255-1/1((010405-154397)), la Suprema Corte de Mendoza estimó que “la prueba filmica (...) resulta corroborada con las pruebas de la causa, en razón de que estas últimas reafirman la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar. Su contenido: autoría, día, hora, itinerario, unidad y señal de tránsito se encuentra confirmada por el plexo probatorio, especialmente por la pericial informática que fue consentida por las partes”. Es decir que, el archivo en sí mismo del que surge representación de hechos controvertidos debe ser objeto de una pericial informática, en caso de desconocimiento. Pero además del dato visible (las imágenes o filmografía en sí), el archivo por ser un documento electrónico registra metadatos que pueden ser relevantes (ej.: fecha de grabación, geolocalización, IP del dispositivo, etc.), lo que también debe ser materia de pericial informática. Otro precedente más novedoso estableció que para que un vídeo en soporte electrónico pueda tener valor probatorio es necesario que el código hash (lenguaje interno alfanumérico con el que se identifican archivos electrónicos) permanezca alterado desde su creación, extremo que también se acredite con prueba pericial informática (“P. L. M. A. c/ Menchini Hermanos S.A. s/ Cobro de pesos”, resolución de fecha 25 de septiembre de 2023, Cita: MJ-JU-M-146531-AR|MJJ146531|MJJ146531, emitido por el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de San Luis).

²¹ Salvador, Juan Eduardo, “Prueba Electrónica: qué es y qué no es”, publicado en [TRLALEY AR/DOC/3445/2022](#).

simplismo de que la ausencia de firma le quita valor probatorio, porque tratándose de un documento electrónico puede contar con metadatos o información que, mediante la pericial informática, puede aportar claridad a la indagación de la verdad jurídica objetiva. En definitiva, el parámetro del CCC se erige en el hecho de que la creación, tráfico o manipulación del DENF que se hace valer como prueba ofrezca *confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen*, lo que implica un esfuerzo probatorio en cabeza de las partes y de los litigantes. Tal premisa no los coloca en el mismo nivel que los documentos electrónicos firmados, pero su valor probatorio, según los casos, es al menos considerable.

De tal guisa, cabe advertir que como todo documento particular debe ser incorporado en las etapas procesales correspondientes, en atención a si es de parte o emanado de terceros y según el tipo de juicio (arts. 182, 192, 241, 507, 548 y 551 del CPCC y ley 10555 y Protocolo de Gestión del Proceso civil oral), entre los que se encuentran los no firmados, que también pueden provenir de la parte o de un tercero. Va de suyo que la incorporación en principio debe efectuarse con el original en el expediente electrónico o bien una copia idéntica del dispositivo donde se encontrare, por cuanto a diferencia de los documentos en soporte papel, toda la información que “esconden” los documentos electrónicos, es decir, los metadatos revelan aspectos fundamentales sobre su creación, originalidad, fecha, lugar, IP del ordenador, etc. Y esta exigencia reposa en el principio de contradicción, por cuanto la otra parte a quien se le “atribuye” ese documento, firmado o no, puede ofrecer prueba, generalmente pericial informática, para acreditar la inautenticidad o alteración de su contenido y/o origen (art. 192, del CPCC). No se

desconoce que, en muchos casos, ese DENF puede hallarse en internet (página web), poder de una de las partes o de terceros (con las salvedades sobre las garantías y libertades constitucionales para su obtención), en una red social, de modo tal que para su individualización deberán ofrecerse los medios de prueba idóneos (informativa si es una web, por ejemplo; testimonial para una publicación en una red social de un tercero, etc.).

Conclusiones

Sucintamente, es posible a esta altura del desarrollo afirmar que el sentido de la manda del art. 192 del CPCC estriba en el derecho de defensa (materializado en el principio del contradictorio). En esta línea, frente a la nueva realidad que aportan las TIC, la labor judicial debe encaminarse a una interpretación teleológica del precepto, superando la clásica asociación de “atribución” con “autoría”, en incluso esta última con la firma. En efecto, se propugna una suerte de **192.2.0**, al menos hasta una eventual reforma, que comprenda el traslado de todo documento electrónico, firmado o no, del que pueda a simple vista dilucidarse una manifestación de la voluntad, todo bajo el prisma del análisis de admisibilidad y pertinencia de la prueba (arts. 199 ss y cc del CPCC).

A título de epílogo, es irrefutable que las TIC han generado un impacto en las cuestiones procesales; y en el campo de la prueba no es la excepción. Históricamente, un documento papel no firmado si no mediaba un reconocimiento se perfilaba como un principio de prueba por escrito que debía ser reforzado por otros elementos probatorios. Incluso no era válido para acreditar el instrumento en sí del negocio jurídico (arts. 1012,

1193 y cc del Código Civil). Empero, el documento electrónico por su naturaleza aporta información sustancial a través de sus metadatos y por su tráfico, en los ordenadores y en la red, dotado así de una fuente de datos cuya importancia no cede ante la ausencia de firma. A ello cabe añadir que el CCC le reconoció el valor de expresión escrita como forma de acto jurídico (art. 286), de modo tal que hoy el consentimiento no se reduce a la firma, excepto en casos que sea exigida. Es cierto que la firma continúa como la forma más fehaciente de probar la autoría de la declaración de la voluntad (art. 288, CCC), pero no es la única forma de acreditarla. En esa dirección, el DENF puede representar en sí mismo una declaración de voluntad o acuerdo de voluntades. No obstante, a la fecha su incidencia es mayor en el ámbito probatorio. Como explican Bielli y Ordoñez *“atento el enorme potencial de las fuentes probatorias de origen electrónico, saber cuándo y cómo reconocer, negar y/o impugnar la misma, constituye sin lugar a dudas una faena clave en la litigación moderna”*²². Y en tal labor profesional, principalmente, estriba la necesidad de una nueva formación para los/as letrados/as y operadores judiciales, que involucre el desarrollo de nuevas competencias y conocimientos, ligados a lo interdisciplinario y al avance vertiginoso de las TIC. Tal aserción no es una mera declaración teórica, por el contrario, un conocimiento medio de las TIC permitirá a un/a abogado/a reconocer una fuente electrónica de prueba que puede ser decisiva en el proceso, lo que implicará también entender cómo introducirla y diligenciarla. Del otro costado, para los operadores judiciales, en especial, el/a juez, también deben interiorizarse en este campo de las TIC para el proveimiento y valoración de las pruebas electrónicas. En esta empresa conjunta, podrá apreciarse el

²² BIELLI y ORDOÑEZ, E book citado (13.1)

valor de documentos no firmados en formato electrónico que en el pasado fueron reducidos a indicios o principios de prueba por escrito.

Bibliografía

1. <https://carloscamps.com/2018/09/19/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico> (fecha de consulta 25/06/2020).
2. MAINA, Nicolás, Expediente electrónico, Córdoba, Advocatus, 2018
3. MÁRQUEZ, José Fernando, Los instrumentos digitales: su validez y eficacia, en *Thomson Reuters*, cita online: AR/DOC/1779/2020.
4. SERRA SERRA, Jordi, Los documentos electrónicos: qué son y cómo se tratan, Ediciones Trea, *Ebook* ISBN: 9788497049283.
5. VEGA VEGA, J. A, El documento jurídico y su electronificación, Editorial Reus, 2014, página 29. E book ISBN: 9781512902730.
6. BIELLI, Gastón Enrique - ORDOÑEZ, Carlos Jonathan - QUADRI, Gabriel H. Zoom y prueba electrónica, en *La ley* 03/06/2020, 2, cita online: ar/doc/1881/2020.
7. BIELLI, Gastón Enrique – ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, La prueba electrónica. Teoría y práctica, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2019.
8. AA.VV. - CAMPS, Carlos E. (dir.), Tratado de derecho procesal electrónico, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, t. II.
9. MÁRQUEZ, José Fernando, Los instrumentos digitales: su validez y eficacia, en *Thomson Reuters*, cita online: AR/DOC/1779/2020.
10. MOLINA QUIROGA, Eduardo, Documentos digitales y comunicaciones electrónicas. Aspectos técnicos y jurídicos, en *SJA* 08/07/2020, 29• JA 2020-III, cita online: AR/DOC/1997/2020.
11. Jorge Horacio Alterini (Director General), Código Civil y Comercial

Comentado Tratado Exegético- Tomo II. Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2a. Ed., E Book

12. Salvador, Juan Eduardo, “Prueba Electrónica: qué es y qué no es”, publicado en TR LALEY AR/DOC/3445/2022.

13. Trigo Represas, Félix A y Marcelo J. Lopez Mesa, Código Civil y leyes complementarias anotados, Tomo IV – A. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1999.